

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). Abril 19 de 2017. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de dos cuadernos con 354 folios. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 465

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00552-00**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE : ISMENIA GUZMAN SALDAÑA
DEMANDADO : NACIÓN-REGISTRADURÍA GENERAL DE LA NACION

Cartago-(Valle del Cauca) Abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), visible a partir del folio 349 del cuaderno principal que **CONFIRMÓ** la decisión tomada en audiencia inicial el día 6 de septiembre de 2016.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **102-103** del expediente. Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 448

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00677-00
Demandante: JUAN DAVID MESA ISSA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **102-103**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **30-31**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago, Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Cartago- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **98-99** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 08, 09 y 10 de marzo de 2017. La parte demandada Municipio de Cartago, Valle del Cauca presento memorial Fls. 129 y ss.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.371

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00705-00
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LAMPREA OSSA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Sandra Milena Lamprea Ossa; a través del cual pretendía la nulidad del oficio SAC.2014.E.E.1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual se negó la bonificación por servicios prestados y/o demás pretensiones sociales del orden nacional.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1933 de 27 de agosto de 2015, (f. 54)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 58)
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 125)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 231 de 6 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello el MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, allego

escrito (F. 129 y ss) mediante el cual solicita prospere el desistimiento presentado por la parte demandante sin embargo sea condenada en costas en razón a que hubo una debida actuación por parte del Municipio demandado para defender sus derechos patrimoniales y económicos, sin embargo observa el despacho que el apoderado del derecho no cuenta con personería para actuar dentro del proceso, así tampoco allego nuevo poder para actuar como apoderado de la parte demandada.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **136-137** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 449

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00706-00
Demandante: MARIA EUGENIA GUARIN ZAPATA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **136-137** en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago- del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Correa Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 10.225.387 expedida en Manizales-Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.774 del C S de la J como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **132-133** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el termino del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 6, 7 y 8 de marzo de 2017, la parte demandada El Municipio de Cartago-Valle del Cauca -, presento escrito visible folio **106-108**.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.380

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00732-00
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RENDON QUINTERO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Paula Andrea Rendón Quintero; a través del cual pretendía la del oficio SAC: 2014-1006 del 14 de abril de 2014, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 1972 de 28 de agosto de 2015, (f. 55)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada El Municipio de Cartago-Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 59)

- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F.102-103)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 210 de 02 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello El Municipio de Cartago-Valle del Cauca- allego memorial, en el cual se manifiesta que es viable el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, sin embargo solicita la condena en costas, toda vez que el municipio dio respuesta oportuna a la demanda, actuando conforme la Ley.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

...”

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que el proceso se encontraba pendiente para fijar fecha para audiencia inicial si bien, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2014

Natalia Giraldo Mora
Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **102-103** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 445

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00762-00
Demandante: BETTY MONTOYA TRUJILLO
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **102-103**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **01-02**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

De otro lado se observa que el Municipio de Cartago, del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. Se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo , identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio 94 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados, corrieron los días 10, 11 y 12 de octubre de 2016 (Inhábiles, 8 y 9 de octubre de 2016). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 463

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00843-00
DEMANDANTE	HUMBERTO SAAVEDRA PALACIOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados contestaron la demanda dentro de término (fl. 90), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Adicionalmente, observa el despacho que obra contestación a la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A. (fls. 54-57). Frente a lo anterior, el despacho debe indicar que por ahora y con lo conocido hasta este momento, no considera esta instancia necesaria la vinculación como parte pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A, por cuanto de un lado, no fue promovida demanda en su contra, y de otro, el auto admisorio de la demanda no ordenó su integración (fl. 16-17), además, en este tipo de demandas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que el llamado a responder es de manera exclusiva el referido fondo. Sobre lo expuesto, dijo:

“Así las cosas, debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la

cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aún cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

La Sala no pasa por alto que la intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la evidente complejidad que ello entrañaba. Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte demandante, ello en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo¹”.

Igualmente, y en aras de darle celeridad al presente trámite y otros de similar situación fáctica y jurídica a la que aquí se tramita, el juzgado considera pertinente citar a AUDIENCIA CONJUNTA, para efectos de que en una sola audiencia inicial se tramite la correspondiente a este proceso y a las que igualmente se convocará en otros expedientes. Para lo anterior, se fijará una misma fecha y hora, en la cual se desarrollarán las diligencias de manera conjunta.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestaciones de la demanda presentados oportunamente por los demandados Departamento del Valle del Cauca (fls. 32-53) y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls. 75-89).

2 – Tener como improcedente y no incorporar con validez al expediente, la contestación de la demanda por parte de la Fiduciaria La Previsora S.A., por las razones antes expuestas.

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial CONJUNTA dentro del presente proceso, el jueves 31 de agosto de 2017 a las 9 A.M.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS, Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 84-85).

5 - Reconocer personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 94.407.291 y T.P. Nos. 119.891 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 31 y 41-43).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9- Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>061</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado Departamento del Valle del Cauca, corrieron los días 5, 6 y 7 de octubre de 2016. En silencio. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 464

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00844-00
DEMANDANTE	OFELIA CASTAÑO PRECIADO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procederá el despacho a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias y como quiera que la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería a los abogados debidamente acreditados. Ahora, y como quiera que el demandado Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda dentro de término (fl. 95), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada (fls. 58-64 y 75-77).
- 2 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por el demandado Departamento del Valle del Cauca (fls. 48-56).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 31 de agosto de 2017 a las 11 A.M.

4 - Reconocer personería a los abogados Álvaro Enrique Del Valle Amarís y Carolina Muñoz Botero, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 80.242.748 y 1.112.771.830 y T.P. Nos. 148.968 y 243.037 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto de la demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 65-66).

5 - Reconocer personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales y Jorge Iván Gálvez García, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.460.250 y 94.407.291 y T.P. Nos. 119.891 y 235.364 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto del demandado Departamento del Valle del Cauca, respectivamente, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 35-38).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9- Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **79-80** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 444

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00870-00
Demandante: HEIBER CASTRO PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **79-80**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago- Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **75-76** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **75-76** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo ocho (08) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 446

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00871-00
Demandante: DAYANA CONSTANZA GUALGUAN
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **75-76**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio Cartago- Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.

2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **71-72** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio 66-67 del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 440

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00892-00
Demandante: LUZ ADRIANA PEÑA TAMAYO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **66-67**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

De otro lado se observa que el departamento del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que la apoderada de la parte demandante a través de memorial visible a folio 85 del expediente, informa que desiste de la presente demanda.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.433

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00902-00
DEMANDANTE	ALFONSO VIVAS VARGAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso, se procederá a correr traslado de esta solicitud a la parte demandada, esto conforme con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otro lado se observa que el departamento del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería, igualmente a folio 90 y ss se observa renuncia de poder allegada por el abogado del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la

Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43** del expediente.

4. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca, al abogado Jorge Iván Galves García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 61 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 439

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-000904-00
Demandante: TERESA SANTIAGO RODRIGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

De otro lado se observa que el departamento del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **44** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, informando que el término del traslado de la solicitud de desistimiento transcurrió los días 09,10 y 13 de marzo de 2017, sin que la parte demandada El Departamento del Valle del Cauca, presentara pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril tres (03) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No.376

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00907-00
DEMANDANTE	PATRICIA ORREGO GÓMEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL -

Vista la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de desistimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – LABORAL- adelantada por la señora Patricia Orrego Gómez; en contra del Departamento del Valle del Cauca, a través del cual pretendía la nulidad del acto presunto emanado del silencio Administrativo negativo, configurado el 14 de enero de 2015, respecto a la petición elevada el día 14 de octubre de 2014, conformen la cual se presume haber sido denegada la petición de reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados y el consecuente restablecimiento de derechos.

Que las etapas procesales en el proceso de la referencia se surtieron de la siguiente manera:

- La demanda fue admitida mediante auto de sustanciación No. 830 de 26 de octubre de 2015, (fl.34)
- Allegados los gastos procesales, se procedió a la notificación personal de la demanda a la entidad demandada El Departamento del Valle del Cauca, al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (F. 38)

- Vencidos los términos de traslado en común, traslado para contestar y termino para reforma de demanda, se procedió a pasar el proceso a despacho para fijar fecha para audiencia inicial.
- La apoderada de la parte demandante presenta oficio mediante el cual solicita el desistimiento de la demanda y la exoneración de la condena en costas. (F. 76-77)

Este despacho, a través de auto de sustanciación No. 256 de 07 de marzo de 2017, ordeno correr traslado a la parte demanda de la solicitud de desistimiento presentado, y que en el término otorgado para ello El Departamento del Valle del Cauca-.

En ese orden de ideas, el despacho entrará a estudiar la anterior solicitud de conformidad al siguiente marco normativo:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...
El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
...”*

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva, encontramos entonces en el caso concreto que el proceso se encontraba a despacho para fijar fecha para audiencia inicial, razón por la cual prosperara la solicitud de desistimiento.

Ahora bien, en relación con la exoneración de condena en costas y agencias en derecho solicitada por la parte demandante, encuentra el despacho que la misma solicitud no ha de prosperar, pues si bien, voluntariamente están desistiendo de las pretensiones de la demanda, es a la vez esta parte vencida en el presente proceso, por lo tanto y teniendo como fundamento legal el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demandante en medio salió mínimo mensual legal vigente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Liquidense por secretaria. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de ½ salario mínimo mensual vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Devuélvase sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante los remanente de los gastos procesales consignados por la parte accionante. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: Archívese el presente expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria
--

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 436

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00913-00
Demandante: CLARA INES BARBOSA DOMINGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

De otro lado se observa que el departamento del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería, igualmente a folio 90 y ss de observa renuncia de poder allegada por el abogado del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
- 2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
- 3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43** del expediente.
- 4. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca, al abogado Jorge Iván Galves García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **72-73** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 450

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00914-00
Demandante: CARLOS ENRIQUE UCHIMA AGUDELO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **72-73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales, identificado con cédula de ciudadanía número 94.460.250 expedida en Cali- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.891 del C S de la J. y Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.407.291 expedida en Alcalá, Valle del Cauca y acreditado con Tarjeta Profesional No. 235.364 del C. S de la J., como apoderados de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **44** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **70-71** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 435

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00919-00
Demandante: ANA MILENA MILLAN GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **70-71**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

De otro lado se observa que el departamento del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería, igualmente a folio 72 y ss de observa renuncia de poder allegada por el abogado del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.

3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio 43 del expediente.
4. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca, al abogado Jorge Iván Galves García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente.
Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 450

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00924-00
Demandante: KENNY CAICEDO DELGADO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **12-13**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales, identificado con cédula de ciudadanía número 94.60.250 expedida en Cali- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No.119.891 del C S de la J., y Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.407.291 expedida en Alcalá, Valle del Cauca y con Tarjeta Profesional No. 235.364 del C. S de la J., como apoderados de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **72-73** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 438

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00930-00
Demandante: GLORIA INES LÒPEZ LONDOÑO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **72-73**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **13-14**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

De otro lado se observa que el departamento del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería, igualmente a folio 74 y ss de observa renuncia de poder allegada por el abogado del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **44** del expediente.
4. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca, al abogado Jorge Iván Galves García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **71-72** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 437

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00933-00
Demandante: FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **71-72**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandada y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

De otro lado se observa que el departamento del Valle del Cauca, allego contestación oportuna, por lo que se procederá al reconocimiento de personería, igualmente a folio 73 y ss de observa renuncia de poder allegada por el abogado del demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, Departamento del Valle del Cauca, de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante.
2. Una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **43** del expediente.
4. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca, al abogado Jorge Iván Galves García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **115-116** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril tres (03) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 452

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01035-00
Demandante: JOSE FERNANDO SOTO RESTREPO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **115-116**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **22-23**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales, identificado con cédula de ciudadanía número 94.460.250 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.891 del C S de la J. y Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula ce ciudadanía No. 94.407.291 de Alcalá, Valle del Cauca y acreditado con Tarjeta profesional No. 235.364 del C. S de la J., como apoderados de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **83** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **62-63** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 456

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-001036-00
Demandante: LIGIA PINILLOS SINISTERRA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **62-63**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. Se reconoce personería al abogado Jorge Iván Galves García , identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio del expediente.
4. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el Departamento del Valle del Cauca, al abogado Jorge Iván Galves García, identificado con cédula de ciudadanía número 94.407.291 expedida en Alcalá- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **149-150** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.458

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01042-00
Demandante: MARIA NELIDA CASTAÑO BASTIDAS
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **149-150**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago- Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **73-74** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **150 -151** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 453

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01043-00
Demandante: ALBEIRO FERNANDEZ VILLADA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **150-151**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago- Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo , identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles-Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **74-75** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 039 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **92-93** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 454

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01044-00
Demandante: JOSE BENEDICTO PULGARIN BEDOYA
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **92-93**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada **El Municipio de Cartago- del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **72-73** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **90-91** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 455

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-01045-00
Demandante: DORA HELENA RIOS DIEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **90-91**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Municipio de Cartago, Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería al abogado Delio María Soto Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía número 6.524.403 expedida en Versalles- Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 122.128 del C S de la J. como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **76-77** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, pasa solicitud presentada por parte de la apoderada de la parte demandante en la que informa que desiste del proceso visible a folio **81-82** del expediente.

Así mismo me permito informar al señor Juez que el presente proceso está pendiente de audiencia inicial Art. 180 CPACA. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 457

Radicado: 76-147-33-33-001-2015-00009-00
Demandante: LUZ STELLA ROJAS RUIZ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante presenta desistimiento del presente proceso a folio **81-28**, en la cual se solicita dar traslado de este a la parte demandante y no ser condenada en costas. Sobre la presente solicitud el despacho observa que la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir según poder especial obrante a folio **1-2**, es decir que puede disponer del derecho en litigio y decir no continuar con el trámite del proceso. Razón por la cual la petición se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

En cuanto a la inquietud de no ser condenada en costas y perjuicios, se procederá a correr traslado de esta a la parte demandada por tres (3) días, conforme a lo establecido en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, con el propósito de manifestar si existe o no oposición a la solicitud de no condena en costas y expensas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Correr traslado por 03 días a la parte demandada, **Departamento del Valle del Cauca**, de la solicitud de desistimiento y de no ser condenada en costas presentada por la parte demandante.
2. una vez surtido el traslado, vuelva el expediente al despacho para decidir sobre el desistimiento.
3. se reconoce personería a los abogados Javier Mauricio Pachón Arenales, identificado con cédula de ciudadanía número 94.460.250 expedida en Cali-Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.891 del C S de la J. y Jorge Iván Gálvez García, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.407.291 de Alcalá, Valle del Cauca, y Tarjeta Profesional No. 235.364 del C S de la J., como apoderado de la parte demandada en los términos y con las facultades del poder visible a folio **47** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/43/2017 Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 37 folios en cuaderno principal, 1 disco compacto y 3 traslados para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril 19 de 2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 382

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00051-00
DEMANDANTE	HERMILSON FRANCO GOMEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Hermilso Franco Gómez, actuando a través de su curadora judicial Esperanza Franco Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.303.588 de Cali (Valle del Cauca), por medio de persona jurídica, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio CREMIL 78126- Expediente 8070846 (B) de fecha 27 de septiembre de 2016, expedido por el Jefe de oficina asesora jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, personería a la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. Nit 900.262.664-9, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1,2), en nombre de quién podrá actuar en calidad de abogado en ejercicio el signatario de la demanda Diego Fernando Niño Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.701.953 de Cali-Valle del Cauca y tarjeta profesional número 50.279 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>61</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que fue remitido por jurisdicción del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C (fl. 753) a la oficina Judicial de Reparto para ser asignados a los Juzgados Orales Administrativos del Circuito de Bogotá (754) correspondiendo su conocimiento al Juzgado Noveno Administrativo de Oralidad de Bogotá, quien lo remite por competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los juez Administrativo del Circuito Judicial de Buga (fl. 760) correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga del valle del Cauca, quien lo remitiré por falta de competencia a la Oficina Judicial de Reparto ante los Juzgados Orales de Cartago- Valle del Cauca. Consta de 765 folios en cuaderno principal 3. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 466

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00064-00
DEMANDANTE	AMANDA VALLEJO BONILLA
DEMANDADOS	LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial se encuentra que la demanda formulada inicialmente por la señora **AMANDA VALLEJO BONILLA**, por medio de apoderado judicial, estaba dirigida a la jurisdicción laboral, sin embargo y como quiera que este Despacho considera que es competente para conocer del presente proceso, se procederá a asumir su conocimiento.

No obstante, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que la demanda presentada no corresponde a los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), toda vez que se hace referencia a un proceso ordinario laboral de 1ª instancia, sin embargo, se tiene que las pretensiones podrían hacer relación a una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debiéndose entrar a resolver sobre la admisión de la misma, encontrando que debe ser inadmitida en los términos del artículo 170 del CPACA, por las razones que a continuación se exponen:

Si tal y como se ha manifestado, este asunto se refiere al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será necesaria su adecuación para que cumpla tanto con

los presupuestos del medio de control como de la demanda a fin de que se le pueda dar el trámite correspondiente.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En la demanda presentada se encuentran satisfechos los numerales 5,6 y 7 de la norma precitada, por lo que se deberá adecuar en lo referente a la designación de las partes y frente a las pretensiones estas deben ser individualizadas de conformidad con lo ordenado por el artículo 163 del CPACA, y a las disposiciones violadas y el concepto de su violación, de lo que carece el libelo.

Del mismo modo, deberá adecuarse el poder para que se individualicen los actos administrativos que se demandan.

Igualmente, el despacho también encuentra que la parte demandante una vez corregido lo anterior, deberá acompañar las copias necesarias para efectos de dar cumplimiento al C. G. del P., concretamente en lo relacionado con allegar copias de la demanda y sus anexos para efectos de la notificación a las demandadas, y el envío por el servicio postal autorizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 612 del C. G. del P., que modificó el artículo 199 del CPACA. En el mismo sentido, se requiere que se allegue un medio magnético que contenga una copia de la demanda, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda como lo dispone la misma norma.

Finalmente, se debe demostrar en la presente demanda que se adelantaron los requisitos previos para demandar que establece el artículo 161 del CPACA, concretamente para el presente asunto lo determinado en el numeral 2 del citado artículo².

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas aportando los anexos requeridos y copias de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

- 1. Inadmitir la demanda presentada.
- 2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo que corrija o anexe para los traslados, así como el respectivo medio magnético con las correcciones realizadas, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 61

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de **25** folios en cuaderno principal, y 1 cd como traslados, para estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 381

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00066-00
DEMANDANTE	CARMEN ROSA RANGEL RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **Carmen Rosa Rangel Ramírez**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **08 de junio de 2016**, originado en la petición presentada el **08 de marzo de 2016**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales de: la **Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.299.893 expedida en Girardot-Tolima, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 061 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 135 folios, 6 discos compactos con la demanda y anexos para traslado y 1 disco compacto con demanda y anexos. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 384

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00076-00
DEMANDANTE	WILLIAM FELIPE LOAIZA VELANDIA y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor WILLIAM FELIPE LOAIZA VELANDIA (presunto privado injustamente de la libertad) quienes actúa en nombre propio; LUZ ENITH VELANDIA ACEVEDO quien actúa en calidad de madre del afectado y en representación de su hijo menor CARLOS AUGUSTO LOAIZA VELANDIA(hermano del afectado); ROOSEVELT LOAIZA MILLAN, quien actúan en nombre propio y en calidad de padre del afectado; EDWAR LOAIZA VELANDIA, quien actúan en nombre propio y en calidad de hermano del afectado; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto el señor WILLIAM FELIPE LOAIZA VELANDIA .

Una vez revisada la demanda observa el despacho que no se encuentra bien determinada la cuantía, siendo ésta necesaria para efectos de definir la competencia para conocer del presente asunto, como lo indica el numeral 6 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Así, para determinar la misma deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.

2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 111 folios. Sírvese Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 375

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00108-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: GUILLERMO GRISALES BLANDON
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **110**) el acta con Radicación **No. 2017-051** de la conciliación extrajudicial realizada el **23 de marzo de 2017 (fls. 108-109)**, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Guillermo Grisales Blandón** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 16-18)

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

1. Entre el día 01 de Noviembre hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

2. Entre el día 24 de Agosto 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

3. *En las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad.*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...”*

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el **23 de marzo de 2017**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **83-84**):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **14 de marzo de 2017, acta No. 9**, se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor **GUILLERMO GRISALES BLANDON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 15.961.903, la suma de \$813.500,00, por concepto de viáticos por traslado de internos, según autos comisorio correspondiente a las vigencias de 2014 equivalente a 650.000 y vigencia 2015 equivalente a 163.500, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado **00714 del 22 de marzo de 2017**, donde ratifica lo por mi expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que

apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado³ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 2-10).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 13-15).
-
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 16-18).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 20)

³ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

- Constancia laboral del convocante señor **Guillermo Grisales Blandón** (fl. 45)
- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencias 2014- 2015, (fls.46-97).
- Auto No. **125 del 15 de febrero de 2017**, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 98).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 101).
- Copia de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls.102-105).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día **14 de marzo de 2017, Acta No. 9 (fl.106-107)**.
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado **No. 2017-051 de febrero 06 de 2017**, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 108-109).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 110).

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señor **Guillermo Grisales Blandón** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, contenida en el acta de

conciliación extrajudicial, Radicación No. **2017-051 celebrada el 23 de marzo de 2017**, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se pagará al señor **Guillermo Grisales Blandón**, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.961.903, la suma de **ochocientos trece mil quinientos pesos (\$813.500,00)**, dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>061</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Consta de 1 cuaderno original con 96 folios. Sírvasse Proveer.

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 374

Cartago - Valle del Cauca, abril diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017).

RADICADO: 76-147-33-33-001-2017-00110-00
Conciliación Extrajudicial
CONVOCANTE: YANITSE ECHEVERRIA IBAGUE
CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC

El señor Procurador 211 Judicial I para asuntos administrativos remitió a este despacho para su revisión (fl. **95**) el acta con Radicación **No. 2017-050** de la conciliación extrajudicial realizada el **23 de marzo de 2017 (fls. 93-94)** con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegaron **Yanitse Echeverría Ibague** y el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC**, actuando ambas partes por intermedio de apoderado judicial, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial con base en los siguientes:

HECHOS (fls. 16-18)

- 1).- La convocante presentó derecho de petición ante la entidad convocada.
- 2).- La convocada negó la petición realizada por la convocante.
- 3).- En el derecho de petición se solicitó a la convocada lo siguiente:

“...1. Entre el día 01 de Noviembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

2. Entre el día 24 de Agosto 2015 hasta el 31 de Diciembre de 2015, custodié internos a diligencias judiciales y/o traslados a otros centros de reclusión fuera del municipio de Cartago.

3. *En las remisiones con internos se hizo necesario el pago de uno o varios por concepto de: tiquetes, combustible, peajes, etc., por parte del suscrito funcionario con el compromiso de que los mismos iban a ser cancelados por esa dirección una vez llegara recursos para esos fines.*

4. *con orden legal mediante autos comisorios, planes de marcha y constancias de cumplidos, me desplace en custodia y vigilancia del personal de internos a otros centros carcelarios y/o despachos judiciales fuera de la ciudad.*

5. *Los viáticos adeudados hacen parte de funciones propias de mi cargo que realice obedeciendo órdenes de mi superior inmediato, por tanto la reclamación que hago es justa y legítima esto hace parte a derechos irrenunciables, ciertos y por tanto intransigibles e inconciliables...”*

AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el **23 de marzo de 2017**, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo (fls. **93-94**):

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: en sesión ordinaria del día **14 de marzo de 2017, acta No. 9** se estudió la solicitud de la referencia y se tomó como decisión conciliar y pagar a favor del señor **YANITSE ECHEVERRIA IBAGUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.603.145, la suma de \$ (513.000), por concepto de viáticos por traslado de internos EPMSC de Cartago, correspondiente a la sumatoria de las vigencias del 2014 y 2015, el valor será cancelado dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, tiempo durante el cual no se generan intereses de ninguna clase y finalmente el proceso debe terminar con el pago antes dispuesto. Por ello señor procurador aporte certificado **00626 del 14 de marzo de 2017**, donde ratifica lo por mí expuesto. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que se manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: Acepto en forma integral la propuesta...

Finalmente el representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (*siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago*) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- h. La debida representación de las personas que concilian.
- i. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- j. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- k. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- l. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- m. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- n. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Como **pruebas del mérito de la conciliación** se han aportado las siguientes:

- Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el apoderado de la convocante a la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda (fls. 2-10).
- Petición elevada por el convocante a la entidad convocada solicitando viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls. 16-18).
- Respuesta de la convocada a petición elevada por la convocante con respecto a viáticos adeudados por concepto de internos fuera de la ciudad (fls.13-15).
- Poder otorgado por la convocante al abogado Jorge Iván Restrepo Montoya (fls. 19)
- Constancia laboral del convocante señora Yanitse Echeverría Ibagüe (fl. 20)

⁴ Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTÁ.

- Copia de relación de funcionarios del cuerpo de custodia que se les adeuda por transporte de internos vigencias 2014- 2015, (fls.31-83).
- Auto No. **124 del 15 de febrero de 2017**, proferido por el Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos por medio del cual se admite la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 84).
- Poder otorgado por el representante legal de la entidad convocada a la apoderada que representó a la entidad en el trámite conciliatorio (fl. 87).
- Copia de certificados sobre la representación legal de la convocada (fls.88- 91).
- Copia de la secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, sesión ordinaria del día **14 de marzo de 2017, Acta No. 9 (fls.92)**
- Acta de audiencia de conciliación extrajudicial radicado **No. 2017-50 de febrero 06 de 2016**, de la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se llegó al acuerdo conciliatorio (fls. 93-94).
- Remisión de la actuación conciliatoria extrajudicial (fl. 95)

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- JURISDICCION: Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- COMPETENCIA: Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- CADUCIDAD. En los términos de literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de un acto referido a prestaciones periódicas con respecto a un reajuste pensional, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER: Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES: A juicio del despacho, se satisface este presupuesto toda vez que no ha habido renuncia de derechos ciertos e indiscutibles, dándose con respecto a ellos solo un acuerdo de pago, y con respecto a los demás derechos que fueron objeto de conciliación se trataba de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, donde resultaba jurídicamente procedente la renuncia por parte del convocante, al involucrar la disposición de derechos e intereses subjetivos.

6.- LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA: Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación con respecto al reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC.

7.- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998): La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la posición reiterada de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el reajuste de la asignación de retiro percibida por la parte convocante y se condenara a la convocada a pagar a la parte convocante las prestaciones de carácter laboral dejadas de percibir; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada el reajuste pensional y el reconocimiento económico de prestaciones de carácter laboral.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

POR TANTO:

1. Se aprueba la conciliación lograda entre el señora Yanitse Echeverría Ibagüe y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, contenida en el acta de conciliación extrajudicial, Radicación No. **2017-050 celebrada el 23 de marzo de 2017**, ante la Procuraduría 211 Judicial I para asuntos administrativos.

2. Como consecuencia, se autoriza que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC cancele a la señora **Yanitse Echeverría Ibagué** , identificada con la cédula de ciudadanía número 1.049.603.145 , la suma de **quinientos trece mil pesos (\$513.000)**, que se cancelará dentro de los tres meses siguientes a la radicación de la documentación y requisitos exigidos para el pago en la oficina de correspondencia del INPEC sede central ubicada en la Calle 26 No. 27-48 de la Ciudad de Bogotá, todo lo anterior en los términos establecidos en el acuerdo conciliatorio.
3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.
4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>061</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 20/04/2017
Natalia Giraldo Mora Secretaria